

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 487 DE 25/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
MEGATRANS EXPRESS SAS con NIT. 900122818 - 6

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:
ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **MEGATRANS EXPRESS SAS con NIT. 900122818 - 6.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 6 del 15 de marzo del 2015, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

9.1.1 Radicado No. 20195605997252 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605997252 del 14 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Santander, D.C mediante oficio No. S – 2019 -149671 SETRA SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476563 del 09 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa SRP 129 vinculado a la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS.**, toda vez que se encontró con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS., con NIT. 900122818 - 6.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora bien, basándonos en la exposición fáctica que nos ocupa en el presente caso, y contrastándolo con la normatividad vigente, en primera medida, es importante mencionar que el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)”

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) *Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 6 del 15 de marzo del 2015.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

Parágrafo 1. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. *Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 476563 del 09 de octubre de 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SRP129, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 6 del 15/03/2015, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

9.2 En relación con el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

Mediante radicado No. 20195605997252 del 14 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Santander, D.C mediante oficio No. S – 2019 -149671 SETRA SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476563 del 09 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa SRP 129 vinculado a la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS.**, toda vez que se encontró fisura en el vidrio panorámico en la parte superior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS., LTDA.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 476563 del 09 de octubre del 2019., por presuntamente tener el vidrio panorámico fisurado, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, y en el caso particular el vidrio panorámico compromete la visibilidad del vehículo. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, en el desarrollo de la actividad transportadora, la seguridad de los usuarios debe primar, mandato que se desarrolla en el escenario jurídico a través del principio de seguridad dispuesto en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996¹⁷.

El artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

artículo 2 -. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

“Artículo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la Resolución 315 de 2013 adoptó el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, como medidas tendientes a garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”

En mérito de lo expuesto, se tiene que **MEGATRANS EXPRESS SAS.** presuntamente infringió los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2015, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos, específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SRP 129, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476563 del 09 de octubre del 2019, afectando la seguridad de los usuarios ., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

¹⁷: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, conducta que se adecua con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SRP 129.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476563 del 09 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placas SRP 129 vinculado a la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, ya que se encontró que los pasajeros no hacían parte de un grupo homogéneo, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476563 del 09 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placas SRP 129 vinculado a la empresa **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas SRP 129, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que **MEGATRANS EXPRESS SAS.** presuntamente infringió los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2015.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 – 6.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGATRANS EXPRESS SAS** con **NIT. 900122818 - 6.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.02.25 17:56:29 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

487 DE 25/02/2022

Notificar:
MEGATRANS EXPRESS SAS con NIT 900122818 – 6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: asistentegerencia@grupotrans7.com gerencia@grupotrans7.com
Dirección: CRA 22 N 27A-32
Riohacha / Guajira

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Adriana Rodríguez

¹⁸ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476563

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
09	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		

República
de Colombia
Ministerio
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Vía Buenaventura - Buga kilometro 49+800 Cpueros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Facultativa

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	☒ OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC 94062847

LICENCIA DE CONDUCCION

94062847 C1

EXPEDIDA

20-03-2019

VENCE

20-03-2022

NOMBRES Y APELLIDOS

Mario Gilberto Castillo Pino

DIRECCION

Calle 18 No. 14-46

TELEFONO

3107389502

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rhonal Pino Ortega

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Megatrans Express S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015391733

13. TARJETA DE OPERACION

108484

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Jefferson Cabrera Valencia

PLACA No.

092543

ENTIDAD

SETRA-DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Calle 7 No. 44-49	SPH 333	Cosmos/Buenaventura

16. OBSERVACIONES

Violacion Decreto 431 de 2017 Articulo 1, pasajeros particulares no se determinan dentro de un grupo especifico de usuarios. Exsus Alberto Salcedo CC 16.493.097, Helya Enes Grueso Moreno CC. 1.144.183.495, Rosa Escudela Rodriguez CC. 27.369.887, además, presenta figura en el vidrio panoramico parte superior

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO JURAMENTO DE JURAMENTO

Conductor no firma.

C.C. No.

C.C. No. 80254777

AUTORIDAD DE TRANSITO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Nro.S-2019 - 330 / SETRA-GRUIR 29-11 – 29.25

Cisneros – Valle del Cauca, 22 de octubre del 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Ciudad.

Asunto: Aclaratorio de Informe de Infracciones de Transporte No.476563.

Con el fin de realizar aclaración sobre el presente Informe de Infracciones de Transporte el cual presenta un error de diligenciamiento en la casilla No.1 **"FECHA Y HORA"**, siendo para este caso EL DIA 19 HORA 12, de igual forma donde corresponde la firma del conductor "ESTE SE NEGÓ A FIRMAR".

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Subintendente **YEFFERSON CABRERA VALENCIA**
Integrante Unidad Intervención y Reacción Vial 29-11 Cisneros

Anexo: Un (01) Informe de Infracciones de Transporte No.476563.

Elaboro: SI. Yefferson Cabrera Valencia
Fecha de elaboración: 22/10/2019
Archivo: C:\Users\pc01\Desktop\ARCHIVO 2019\COMPARENDOS

Vía Buenaventura – Buga Km 50 Cisneros
Teléfono: 3102303866
ditra.deval-cis@policia.gov.co
www.policia.gov.co



140

be



2000



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:56

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MEGATRANS EXPRESS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900122818-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 94673
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 05 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 231,735,704.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166244721
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186154928
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 3166244721
TELÉFONO 2 : 3186154928
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@grupotrans7.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRUPO GUARANGO E.U..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) GRUPO GUARANGO E.U.
Actual.) MEGATRANS EXPRESS SAS



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:56
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GRUPO GUARANGO E.U. POR MEGATRANS EXPRESS SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SAS

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE EL REPRESENTANTE LEGAL DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23164 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2015, SE DECRETÓ : RECTIVACION PERSONA JURIDICA LEY 1429

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20150713	CAMARA DE COMERCIO	RIOHACHA	RM09-22879	20150713
OF-1	20150901	REPRESENTACION LEGAL	RIOHACHA	RM09-23164	20151002
AC-1	20150904	REPRESENTACION LEGAL	RIOHACHA	RM09-23177	20151006
AC-1	20150904	REPRESENTACION LEGAL	RIOHACHA	RM09-23178	20151006
AC-1	20150904	REPRESENTACION LEGAL	RIOHACHA	RM09-23179	20151006
AC-1	20151125	ASAMBLEA GENERAL	RIOHACHA	RM09-23323	20151210
		EXTRAORDINARIA			
AC-1	20160118	ASAMBLEA GENERAL	RIOHACHA	RM09-23524	20160212
		EXTRAORDINARIA			

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS TALES COMO LA REALIZACIÓN DE EXCURSIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL, RESERVACIÓN Y SERVICIO DE HOTELES, ALQUILERDE CABAÑAS, ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE PLANES TURÍSTICOS,PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, ALQUILER DE VEHÍCULOS,SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS CON PERSONAL CALIFICADO, REPRESENTAR CENTROS VACACIONALES, DE CONVENCIONES, CENTROS TURÍSTICOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD TURISTICA; TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTEAUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTARA LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA INVERSIÓN Y PROPIEDAD INMOBILIARIA Y MOBILIARIA, ASÍ COMO TODAS LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA USUFRUCTUARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INVERSIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TIPO RURAL Y URBANO LOS CUALES SE PU.EDEN ENAJENAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR EN TENENCIA, POSESIÓN, OCUPACIÓN O FINANCIERAS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR FONDOS Y ACTIVOS NECESARIOS EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SALUD, INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITA MAQUINARIAS EN EL ÁREA DE SALUD. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ESTATALES Y ADQUIRIR BIENES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y/O ENAJENARLOS, Y CELEBRAR TODO OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EN EL ÁREA DE LA SALUD. COORDINAR CAPACITACI TODO LO RELACIONADO CON OBRAS BLANCAS. PLANIFICAR, DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES PROYECTOS Y MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LOS RECURSOS NATURALES, DEL SUELO Y DE ENERGÍA SEA ESTA CONVENCIONAL O ALTERNATIVA. APOYAR A LOS ENTES TERRITORIALES MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE CAPACITACIÓN A LA JUVENTUD Y LA TÉCNICA PARA IMPULSAR ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE EMPLEOS. EJECUTAR TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA, CIVIL, EN ESPECIAL EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO, PLANEACIÓN, REMODELACI OBRAS CIVILES COMO ELABORACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN EN SUPERFICIE, PAVIMENTO RÍGIDO, PAVIMENTO FLEXIBLE, SEÑALIZACIÓN, SEMAFORIZACIÓN, INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS EDUCATIVAS, PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA, LA



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:56

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL, LA PROMOCIÓN DE OBRAS Y ADMINISTRA CARRETERAS Y PAVIMENTACIÓN DE LAS MISMAS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CENTROS DE VIVIENDA, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, INDUSTRIALES Y COMERCIALES, PARTICIPACIÓN EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LOS APARTES ANTERIORES. PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA CATASTRAL Y GEODESIA, AVALÚOS CATASTRALES, AVALÚOS COMERCIALES, ELABORACIÓN DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, CONSERVACIÓN CATASTRAL, SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE NOMENCLATURA URBANA Y RURAL, DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISEÑO Y/O DIBUJOS DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS, TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES DE PLANES DE DESARROLLO, DE PLANES AMBIENTALES, DE URBANISMO, DE ECONOMÍA RURAL, ELABORACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TOPOGRAFÍA, FORMACIÓN CATASTRAL, DIGITALIZACIÓN, ELABORACIÓN DE ZONAS HOMOGÉNEAS FÍSICAS Y ZONAS GEOECONOMICAS, CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN MEDICIONES GEODÉSICAS, ESTUDIOS DE SUELOS, PROYECTOS DE CONTROL DE EROSIONES, RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y MORFOLÓGICA, EMPADRADIZACIÓN, REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, MONTAJE DE REDES ELÉCTRICAS DE BAJA Y ALTA TENSIÓN, MONTAJE DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y ELECTROMECAÑICOS, DESARROLLO DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA AMBIENTAL (ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE IMPACTO AMBIENTAL) Y SANITARIA, SUMINISTRO Y TRATAMIENTO DE AGUAS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS, DESARROLLO DE OBRAS SANITARIAS, Y AMBIENTALES, ELABORACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE BOMBEO, DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO, RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, RE VEGETACIÓN, RELLENO SANITARIOS, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, ASESORÍAS, INTERV COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO DE MANO DE OBRA CALIFICADA Y NO CALIFICADA PARA TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, Y DE INFRAESTRUCTURA EN LOS ENTES TERRITORIALES COMO TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS, PUENTES Y PROYECTOS DE AGUA POTABLE, SU TRANSPORTE Y SANEAMIENTO BÁSICO, REGULACIÓN DEL TRANSITO Y TRANSPORTE, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD, CENTROS EDUCATIVOS Y DE RECREACIÓN. EJECUTAR Y PROYECTAR ACCIONES EN EL SECTOR EDUCATIVO CON LOS ENTES TERRITORIALES. ORGANIZAR Y EJECUTAR LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS; EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, DE ASEO Y ALCANTARILLADO EN LOS ENTES TERRITORIALES, SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, TRANSPORTE DE AGUA POTABLE EN CARROS CISTERNAS, EL CENTRO DE SACRIFICIO REGIONAL DE ESPECIES MENORES O MAYORES TAMBIÉN DENOMINADO MATADERO REGIONAL O MUNICIPAL, SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL ENTRE OTROS, CON ARREGLOS A LAS LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS. ABOGAR POR LAS NECESIDADES Y PROYECTOS DE LOS ENTES TERRITORIALES ANTE LOS DIVERSOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, TAMBIÉN SERVIR DE EJECUTOR Y COFINANCIADOR DE PROYECTOS. PRESTAR LOS SERVICIOS DE TODA CLASE DE CONSULTARÍAS. COORDINAR Y DESARROLLAR CON LOS ENTES TERRITORIALES ACCIONES PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES ASÍ COMO EL DESPLAZAMIENTO A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO. CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA Y RECAUDO DE PEAJES. PRESTAR ASESORÍAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y JURÍDICAS A LOS ENTES TERRITORIALES. PODRÁ IMPLEMENTAR COBROS Y REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POR MEDIO DEL SISTEMA DE VALORIZACIÓN Y FIJAR EN COORDINACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES LAS TARIFAS Y DEMÁS ELEMENTOS DEL SISTEMA. PODRÁ COBRAR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS ENTES TERRITORIALES O AL QUE SOLICITE SUS SERVICIOS CUANDO SEA CONVENIENTE. SUMINISTRO DE PERSONAL PARA REALIZAR LABORES DE ASEO, TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LAS MÚLTIPLES ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN. REALIZAR TODA CLASE DE INTERVENTORIAS, COMO TAMBIÉN EN OBRAS, A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y TODAS AQUELLAS QUE NO SE HAYA CONTRATADO. PRESTAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL. FORTALECER Y DEFENDER EL CONCEPTO DE MUNICIPIO LIBRE, IMPULSAR LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACIÓN BASADOS EN EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PRESERVAR LA AUTONOMÍA DE LOS ENTES TERRITORIALES, DEFENDIENDO SUS DERECHOS. PROMOVER EL DESARROLLO SOCIAL COMÚN, IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN QUE BUSQUE EL ADELANTO ECONÓMICO DE LA ZONA EF"Í ARAS DE LOGRAR LA DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA DE LA MISMA, PROPICIAR MEDIOS IDÓNEOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS DE NUESTRA COMUNIDAD DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRE LA POBLACIÓN VULNERABLE, LA NIÑEZ, LA TERCERA EDAD, LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA, LAS MADRES ADOLESCENTES SOLTERAS, LOS DESPLAZADOS Y LA COMUNIDAD WAYUU EN GENERAL. ESTABLECER LOS MECANISMOS Y ACCIONES QUE PERMITAN REALIZAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN, DESARROLLO DE TALLERES, FOROS, CAPACITACIÓN, ADECUACIÓN DE ESPACIOS Y RESPALDO A LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN, SUSCITAR CANALES DE PARTICIPACIÓN JUVENIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGO Y DEMOCRACIA. FORTALECER Y PROMOVER MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE DESCENTRALIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN BASADOS EN EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA LOCAL PARTICIPATIVA. INCENTIVAR LA CAPACITACIÓN PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS QUE PROMUEVAN LA GENERACIÓN DE EMPLEO IMPULSAR LA CREACIÓN DE UN PUERTO MULTIPROPÓSITO COOPERAR CON LA COMUNIDAD WAYUU EN PROCESOS DE ASESORÍAS, CAPACITACIÓN Y CREACIÓN DE FUENTES DE EMPLEO. ESTABLECER PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA DE INVESTIGACIÓN CI ESCALA NACIONAL E INTERNACIONAL. REALIZAR INVESTIGACIONES SOBRE PROCESOS Y PROGRAMAS



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:56

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LOS NIVELES DE EFICIENCIA Y DISMINUIR LOS ÍNDICES DE CORRUPCIÓN. PRESTACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE INTERÉS REGIONAL. DESARROLLAR PROPUESTAS Y PROYECTOS PARA LA EJECUCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN LOS ENTES TERRITORIALES. REALIZAR ACCIONES Y DESARROLLAR ESTRATEGIAS QUE PROMUEVAN LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL PESO CORPORAL ADECUADO, ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS EN LA POBLACIÓN. PODRÁ RECIBIR EN CONCESIONES VÍAS, PEAJES Y LAS DEMÁS QUE OTORQUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS. PODRÁ REALIZAR CONVENIOS CON LOS ENTES TERRITORIALES PARA LA COMPRA DE LOTES DE TERRENOS CON FINES ESPECÍFICOS. PODRÁ REALIZAR SUMINISTRO DE ALIMENTOS, ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, VEGETAL, MINERALES, INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS CONEXAS, MATERIAS PLÁSTICAS, MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS EN LOS ENTES TERRITORIALES. SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CÓMPUTOS, DE EQUIPOS DE OFICINAS Y MOBILIARIOS, SUMINISTRO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS. METALÚRGICOS, METÁLICOS, ARBOLES, MADERA, LIBROS Y OBRAS EN GENERAL. DOTACIÓN DE UNIFORMES, CALZADOS Y VESTIDOS DE LABOR, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SUMINISTRO DE TODO TIPO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE EQUIPOS DE OFICINA, ESTUDIOS GEOLÓGICOS, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SUELOS CON ÉNFASIS EN MINERÍA, PERFORACIÓN DE POZOS Y EXTRACCIÓN DE MINERALES EN GENERAL, ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOELECTRICOS, DE SUELOS, ESTUDIOS EN GEOLOGÍA, MINERÍA Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS, EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES MINERALES, MANTENIMIENTO DE POZOS, ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE HIDROGEOLOGÍA, ESTUDIOS DE MINAS, ESTUDIOS AEROFOTOGRAMÉTRICOS, TOPOGRÁFICOS Y CARTOGRAFÍCOS, ELABORACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA INDUSTRIA MINERA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA LA MINERÍA Y EN GENERAL EL DESARROLLO REALIZACIÓN Y EJEUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS EN AL CAMPO DE LA MINERÍA. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE FACTIBILIDAD, FACTIBILIDAD, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIAS EN OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES, PARQUES OBRAS DE URBANISMOS, PLANTAS INDUSTRIALES, PLANTAS MINERAS, PRESAS, DIQUES, MUELLES, DRAGADOS, LAGUNAS, REPRESAS, POZOS PROFUNDOS, SISTEMAS DE RIEGOS, PAVIMENTOS, VÍAS, ACUEDUCTOS,, ALCANTARILLADOS, MOLINOS DE VIENTOS, SEÑALIZACIÓN, SEMAFORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN BAJA Y ALTA TENSIÓN MONTAJE DE TABLEROS ELÉCTRICOS, Y EQUIPOS DE CONDENSADORES, MANTENIMIENTO DE PLANTAS ELÉCTRICAS, MANTENIMI ENT DE OBRAS CIVILES, INSTALACIÓN DE ANTENAS, DE MULTIACCESOS EN TORRES, AVISOS PUBLICITARIOS, MANTENIMIENTO CIVIL EN LÍNEAS FÉRREAS, ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, GESTIONAR PROYECTOS DE ESTUDIOS SECUNDARIOS Y SUPERIORES PARA MEJORARLACALIDADDE VIDA DE LA COMUNIDAD. ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, REALIZACIÓN DE OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, ELABORACIÓN DE OBRAS DE REFORESTACIÓN, REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE EROSIÓN, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICAS EN PLANTAS INDUSTRIALES, QUÍMICAS, ESTUDIO DE DISEÑO Y TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES Y MUNICIPALES, ESTUDIO DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, ESTUDIO Y DISEÑO PARA LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, ESTUDIOS DE COMPACTACIONES DE SUELOS, CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y ACUÁTICA, ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS DE ESTACIONES DE BOMBEO, REDUCTORES DE, PRESIÓN, BATERÍAS, TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MONTAJES AFINES, SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EN GENERAL Y ESPECIALIZADA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES, ELABORACIÓN DE PROYECTOS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE HUMEDALES, PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE. GESTIONAR PROYECTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE RIQUEZAS CULTURALES Y ELABORACIÓN DE PROGRAMAS EN SALUD OCUPACIONAL, PRESTAR ASESORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS QUIRÚRGICOS, MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL HOSPITALARIA, PRESTAR SERVICIOS DE ENFERMERÍA, SERVICIOS DE AUXILIARES EN ATENCIÓN DE FARMACIAS, SERVICIO DE TÉCNICOS PROFESIONALES EN FACTURACIÓN, SERVICIO DE VIGILANCIA A HOSPITALES, CLÍNICAS, EPS Y OTROS, SERVICIO DE TÉCNICOS PROFESIONALES EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA, SUMINISTRAR EQUIPOS, INSUMOS, BIENES Y SERVICIOS A HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD, EPS Y OTROS. CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS. ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O DE CUALQUIER NATURALEZA, A SUS ASOCIADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CUANTO A SU ACTIVIDAD SE REFIERA. FORMULACIÓN Y EJEUCIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS, CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOCACIONES EDUCATIVAS, PRESTAR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA Y ACADÉMICA, PRESTAR ASESORÍAS Y EVALUACIÓN DE DOCENTES, SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUADA, DOTACIÓN A ENTIDADES EDUCATIVAS Y ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL. EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, PRINCIPALMENTE HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS A MERCADOS EXTERNOS, DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SU COMERCIALIZACIÓN. LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIA COMERCIAL DE CUALQUIER EMPRESA O PERSONA. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS. TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, TRANSPORTE DE TODO TIPO DE COMBUSTIBLES E INSUMOS QUÍMICOS Y LÍQUIDOS. TRANSPORTE DE TODO TIPO DE MEDICAMENTOS, COMERCIALIZACIÓN COMPRA Y VENTA DE MEDICAMENTOS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DESARROLLO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS EN SALUD, ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PAMEC Y MECI, DOTACIONES DE TODO MEDICA- TIPO QUIRÚRGICAS ASESORIAS EN SALUD OCUPACIONAL PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERDISCIPLINARIOS DE SALUD COMO: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, CITO HISTOLOGICOS Y TODO TIPO DE SERVICIOS MÉDICOS, ADMINISTRACIÓN DE LA SALUD, REALIZAR ACCIONES Y DESARROLLAR



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:56
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

ESTRATEGIAS QUE PROMUEVAN LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL PESO CORPORAL ADECUADO, ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS EN LA POBLACIÓN, DESARROLLO DE OBRAS SANITARIAS, Y AMBIENTALES, ELABORACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE BOMBEO, DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO, RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, REVEGETACIÓN, RELLENO SANITARIOS, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, ASESORIAS,

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	5.000,00	30.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	5.000,00	30.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	5.000,00	30.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL GERENTE Y SUBGERENTE SERAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL PERIODO SERA DE DOS (02) AÑOS CONTADO A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PACHECO DIAZ YANETH BELEN	CC 60,336,010

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTIA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MEGATRANS EXPRESS
MATRICULA : 142165
FECHA DE MATRICULA : 20171212
FECHA DE RENOVACION : 20210318
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 22 NRO. 27A-32
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELEFONO 1 : 3166244721
TELEFONO 2 : 3186154928
CORREO ELECTRONICO : gerencia@grupotrans7.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 231,735,704

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MEGATRANS EXPRESS SAS**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 08:47:57

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sdDPncF2jh

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$160,530,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E69747880-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@grupotrans7.com

Fecha y hora de envío: 28 de Febrero de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Febrero de 2022 (11:32 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330004875 de 25-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MEGATRANS EXPRESS SAS con NIT 900122818 – 6

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-487.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E69748106-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: asistentegerencia@GRUPOTRANS7.COM

Fecha y hora de envío: 28 de Febrero de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Febrero de 2022 (11:32 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330004875 de 25-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MEGATRANS EXPRESS SAS con NIT 900122818 – 6

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-487.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.